

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 280/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES
DEL ESTADO DE OAXACA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **CONFIRMA** la
respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información
presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el
número de **201179625000058**.

ÍNDICE	
ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....	2
SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	3
TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	5
QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	7
SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	8
SÉPTIMO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA EL SUJETO OBLIGADO....	8
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	8
NOVENO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.....	9
DÉCIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	11
C O N S I D E R A N D O.....	11
PRIMERO. COMPETENCIA.....	11
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	12
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	13
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	14

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	15
SEXTO. DECISIÓN.....	26
SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	26
RESOLUTIVOS.....	26

GLOSARIO.

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- COBAO:** Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.
- INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- OGAIP:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTADOS.

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que

a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201179625000058**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º, 10 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito de manera respetuosa la siguiente información:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



I. Información relacionada con la capacitación titulada "Reactivos de Evaluación Formativa" realizada en las instalaciones de la Universidad Anáhuac Oaxaca:

Costo total de la capacitación impartida al personal administrativo del COBAO realizada el 19 de mayo de 2025.

Indicar cuántos días duró en total la capacitación.

Costo desglosado por el préstamo o renta de las instalaciones de la Universidad Anáhuac Oaxaca.

Nombre completo del responsable o encargado de la actividad.

Relación de materiales y equipo utilizados por el encargado para dicha capacitación.

Costo por concepto de transporte, gasolina, viáticos, comidas y coffee break cubiertos a favor de los organizadores o participantes.

Copia del comprobante de pago, factura o contrato celebrado para el uso del espacio y servicios asociados a dicha capacitación.

II. Uso de herramientas de inteligencia artificial por personal adscrito a COBAO:

Se solicita saber si el personal del Departamento de Química y Biología utiliza ChatGPT u otras herramientas de inteligencia artificial para la elaboración de reactivos de evaluación o materiales académicos.

En caso afirmativo:

Proporcionar el nombre completo del jefe o jefa actual del Departamento de Química y Biología.

Solicito copia del historial de acceso a las computadoras institucionales asignadas al personal de dicho departamento, así como del área de sistemas, para confirmar si se ha hecho uso de ChatGPT o plataformas similares, especificando fechas y horarios de acceso.

Copia de cualquier documento interno, memorándum, circular u oficio que autorice, regule o prohíba el uso de herramientas de inteligencia artificial para tareas académicas dentro del COBAO.

III. Procedimientos en caso de irregularidades:

En caso de que se detecte que personal del COBAO ha incurrido en uso indebido de recursos, simulación de funciones o fraude académico mediante el uso de herramientas externas no autorizadas, ¿cuáles son las sanciones, procedimientos internos o medidas disciplinarias previstas en su normatividad interna, reglamento o código de conducta?

Modalidad de entrega:

Solicito que la información sea entregada en versión electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia o vía correo





electrónico, en formato legible, conforme a los plazos establecidos en la Ley.” (Sic)

En el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, que la parte Recurrente, adjuntó lo siguiente:

— Documentación de la Solicitud
Nombre del archivo
<u>evidencias anahuac.pdf</u>

Consiste en tres placas fotográficas que corresponde —lo que se advierte en la misma— una reunión y en una de las imágenes se lee “elaboración de reactivos” en el pizarrón de acrílico.

Se determina, por economía procesal no insertar el contenido total de las tres imágenes dado que es del conocimiento de las partes, máxime que se tiene a la vista al momento de resolver.

CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Se adjunta la respuesta a su solicitud de acceso a la información.” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, los siguientes documentos en copia simple:

1. Oficio número DAF/SA/616/2025, de fecha tres de junio, suscrito y signado por la L.C.P. Alejandro Galguera Cruz, Subdirector de Administración y dirigido a la Licenciada Carmen Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual da atención —en lo que le corresponde— a la solicitud de información. En lo que nos interesa, tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:



- Costo Total de la Capacitación (Taller), \$38,000.00
- Duración Total de la Capacitación, 5 días del 19 al 23 de mayo del presente año.
- Costo desglosado por el préstamo o renta de las instalaciones de la Universidad Anáhuac Oaxaca, dicho dato se estableció entre Investigaciones y Estudios Superiores (quien proporcionó el curso) y la Universidad Anáhuac Oaxaca.
- Nombre completo del responsable o encargado de la actividad, Licenciado Héctor Ernesto Ortiz López, director de la Supervisión para la Mejora Educativa por solicitud del Licenciado Giovanni Jahir Rojas Pacheco, Director Académico.
- Relación de materiales y equipo utilizados por el encargado. Dicho material y equipo fue proporcionado por el proveedor Investigaciones y Estudios Superiores y la Universidad Anáhuac Oaxaca, por lo que el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, no proporcionó ninguno de estos.
- Costo por concepto de transporte, gasolina, viáticos, comidas y coffe break cubiertos a favor de los organizadores o participantes. Se proporcionó servicio de catering para los participantes, durante los 5 días con un valor de \$19,720.00.
- Se anexa al presente la factura del servicio de catering.

Se hace constar, que el Subdirector de Administración adjuntó la factura del servicio de catering, a la que hizo referencia en su oficio de cuenta.

2. Oficio número DAc/SA/058/2025 de fecha tres de junio, suscrito y signado por la Doctora Aribel Jeanett Guzmán García, Subdirectora Académica y dirigido a la Licenciada Carmen Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual da atención —*en lo que le corresponde*— a la solicitud de información. En lo que nos interesa, tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

- Información relacionada con la capacitación titulada "Reactivos de Evaluación Formativa" realizada en las instalaciones de la Universidad Anáhuac Oaxaca:
Indicar cuántos días duró en total la capacitación: 5 días.
- Uso de herramientas de inteligencia artificial por personal adscrito a COBAO, se solicita saber si el personal del Departamento de Química y Biología utiliza ChatGPT u otras herramientas de inteligencia artificial para la elaboración de reactivos de evaluación o materiales académicos. No se utiliza.

3. Oficio número COBAO/CJ/289/2025 de fecha cuatro de junio, suscrito y signado por la Licenciada Carmela Díaz Jiménez, Coordinadora Jurídica y dirigido al peticionario, mediante el cual da atención —*en lo que le corresponde*— a la solicitud de información. En lo que nos interesa, tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

PREGUNTA:

III.- Procedimientos en caso de irregularidades:

En caso de que se detecte que personal del COBAO ha incurrido en uso indebido de recursos, simulación de funciones o fraude académico mediante el uso de herramientas externas no autorizadas, ¿cuáles son las sanciones, procedimientos internos o medidas disciplinarias previstas en su normatividad interna, reglamento o código de conducta?

RESPUESTA:

En su caso, se le informa que las sanciones, se encuentran establecidas en el Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, publicado en la página web del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, menú marco normativo submenú Reglamentos link: <http://www.cobao.edu.mx/images/PDF/Reglamentos/Reglamento-de-la-Comisin-Mixta-Disciplinaria.pdf>



Se hace constar que no se transcriben dichos oficios por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, dado que las partes conocen el contenido de las mismas, máxime que se tienen a la vista al momento de resolver.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Por medio de la presente, presento una queja formal respecto a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con folio 201179625000058, presentada el día 22 de mayo de 2025 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. Esta queja se fundamenta en que la información entregada resulta parcial, fragmentada, carente de documentos de soporte y omisa respecto a varios puntos específicos solicitados, sin que se haya ofrecido fundamentación legal para justificar dicha omisión o una eventual inexistencia.

En la primera parte de la solicitud, relativa a la capacitación titulada "Reactivos de Evaluación Formativa" realizada en la Universidad Anáhuac Oaxaca, la institución únicamente informó que el costo total fue de \$38,000.00 pesos, que tuvo una duración de cinco días y que las instalaciones fueron prestadas sin costo. No obstante, se omitió por completo entregar el nombre de quien organizó la actividad, la relación de materiales y equipo utilizados, el desglose de gastos en transporte, gasolina, comidas, coffee break o viáticos de los participantes, y especialmente la copia del comprobante de pago, factura o contrato que respalde el egreso reportado. La falta de estos documentos impide verificar la legalidad del gasto y contradice los principios de transparencia presupuestal.

En cuanto al segundo apartado, sobre el uso de herramientas de inteligencia artificial por parte del Departamento de Química y Biología, la respuesta institucional niega expresamente que se haga uso de ChatGPT u otras plataformas similares. Sin embargo, dicha afirmación no viene acompañada de documentación alguna que permita sustentar dicha negativa, como oficios, circulares o lineamientos institucionales que regulen el uso de estas tecnologías. Asimismo, se omitió proporcionar el nombre del jefe o jefa del departamento y se negó el acceso a los registros de uso o historial de navegación de los equipos institucionales, lo cual representa un incumplimiento parcial al derecho a recibir información verificable.

Respecto al tercer bloque de la solicitud, sobre las sanciones o medidas previstas en caso de irregularidades por uso indebido de tecnologías





externas, simulación de funciones o fraude académico, la respuesta fue vaga e incompleta. La institución únicamente remitió un vínculo al Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, sin detallar de forma clara las sanciones, protocolos o medidas institucionales previstas para este tipo de situaciones. Esta evasión en la respuesta impide conocer si existe un marco normativo efectivo para prevenir o sancionar conductas indebidas relacionadas con el uso de inteligencia artificial.

Cabe resaltar que la respuesta fue fragmentada en varios documentos distintos sin justificación legal alguna, lo cual obstaculiza su comprensión y contraviene el principio de entrega completa y coherente de la información. La ausencia de documentos probatorios, la falta de fundamento jurídico para las omisiones y la negativa simple sin pruebas vulneran el artículo 6º constitucional, así como los artículos 132 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca." (Sic)

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 280/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SÉPTIMO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA EL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/081/2025 y aprobado el día diecisiete de julio, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó la suspensión de plazos legales para la tramitación de recursos de revisión para el Sujeto Obligado, por el periodo que comprendió del diez al diecisiete de julio, debido a la suspensión oficial de actividades por periodo vacacional aprobado y publicado en el Calendario Escolar del COBAO.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número





731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

NOVENO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Se hace constar, que el día seis de agosto, el Sujeto Obligado realizó la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número COBAO/UT/162/2025, de fecha siete de julio, suscrito y firmado por la Licenciada Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que esencialmente reitero su respuesta inicial, precisando los siguientes puntos que se sintetizan a continuación:

- Mediante oficio número DAF/SA/551/2025 y anexo, de forma completa, clara y precisa fue atendida la información requerida en la pregunta **número I**.





- Mediante oficio número DAc/SA/058/2025, de igual manera, de forma completa, clara y precisa fue atendida la información requerida en el apartado **número II**.
- Mediante oficio número COBAO/CJ/289/2025, se dio atención a la **pregunta del punto III**.

En ese contexto, se tiene como elemento adjunto al oficio número COBAO/UT/162/2025, los siguientes documentos:

- Copia simple del nombramiento de Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del COBAO a favor de la Licenciada Carmen Díaz Jiménez.
- Copia simple del oficio número COBAO/UT/081/2025, de fecha dos de junio, a través del cual la Responsable de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información de mérito al Subdirector de Administración, a efecto de dar respuesta a la solicitud de mérito.
- Copia simple del oficio número COBAO/UT/082/2025, de fecha dos de junio, a través del cual la Responsable de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información de mérito a la Subdirectora Académica, a efecto de dar respuesta a la solicitud de mérito.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:





AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

DÉCIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dos julio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las





solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión





interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cuatro de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cinco de junio; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:





IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente requirió conocer información relativa a la capacitación titulada "Reactivos de Evaluación Formativa", consiste —entre otros— costo total de la capacitación; duración; costo desglosado; responsable de la actividad; materiales y equipo utilizado; copia del contrato; e información sobre el uso o no de inteligencia artificial y procedimientos en caso de irregularidades.

Otorgando respuesta el Sujeto Obligado a través de tres áreas —entre ellas— Subdirección de Administración; Subdirección Académica y Coordinación Jurídica, se advierte que dieron atención a cada uno de los requerimientos, en el ámbito de sus relativas competencias, atribuciones y/o funciones.



De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre que la información otorgada es incompleta, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

***IV.** La entrega de información incompleta;*

...”

Es de precisar, que el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial, sin embargo, amplió su respuesta respecto del número I, en el sentido, que el COBAO no erogó recursos públicos, dado que el proveedor de dicha actividad, es decir, Investigaciones y Estudios Superiores y la Universidad Anáhuac Oaxaca. Ahora bien, respecto del uso de herramienta de inteligencia artificial, precisó que la persona servidora pública, es decir, la Subdirectora Académica contestó en calidad de superior de la persona titular del Departamento de Química y Biología y que la respuesta fue otorgada en términos de sus funciones de Subdirectora.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es incompleta como lo refiere el particular, para en su caso si resulta procedente modificar o no la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se analizará si la información remitida en la respuesta corresponde con lo requerido y si es incompleta, de conformidad con la ley de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los





derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.



Ahora bien, es conveniente analizar si la respuesta del ente recurrido cumple con los requisitos del DAi, por lo que, para efectos de mejor estudio y comprensión se dividirá el estudio en relación a los numerales I, II y III, tal como se advierte de la solicitud de información, así como la respuesta del ente recurrido y la inconformidad de la particular.

A) Estudio del apartado identificado con el numeral I, a saber:

I. Información relacionada con la capacitación titulada "Reactivos de Evaluación Formativa" realizada en las instalaciones de la Universidad Anáhuac Oaxaca:

La particular, requirió:

Costo total de la capacitación impartida al personal administrativo del COBAO realizada el 19 de mayo de 2025.

La respuesta del Sujeto Obligado al respecto, fue:

- Costo Total de la Capacitación (Taller), \$38,000.00



El ahora recurrente, requirió:

Indicar cuántos días duró en total la capacitación.

La respuesta del ente recurrido, al respecto:

- Duración Total de la Capacitación, 5 días del 19 al 23 de mayo del presente año.

La particular, solicitó:

Costo desglosado por el préstamo o renta de las instalaciones de la Universidad Anáhuac Oaxaca.

La respuesta del Sujeto Obligado al respecto, fue:

- Costo desglosado por el préstamo o renta de las instalaciones de la Universidad Anáhuac Oaxaca, dicho dato se estableció entre Investigaciones y Estudios Superiores (quien proporcionó el curso) y la Universidad Anáhuac Oaxaca.

La particular, requirió:

Nombre completo del responsable o encargado de la actividad.

La respuesta del ente recurrido, al respecto:

- Nombre completo del responsable o encargado de la actividad, Licenciado Héctor Ernesto Ortiz López, director de la Supervisión para la Mejora Educativa por solicitud del Licenciado Giovanni Jahir Rojas Pacheco, Director Académico.

La ahora recurrente, requirió:

Relación de materiales y equipo utilizados por el encargado para dicha capacitación.

La respuesta del Sujeto Obligado al respecto, fue:

- Relación de materiales y equipo utilizados por el encargado. Dicho material y equipo fue proporcionado por el proveedor Investigaciones y Estudios Superiores y la Universidad Anáhuac Oaxaca, por lo que el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, no proporcionó ninguno de estos.

La particular, requirió:

Costo por concepto de transporte, gasolina, viáticos, comidas y coffee break cubiertos a favor de los organizadores o participantes.



La respuesta del ente recurrido, fue:

- Costo por concepto de transporte, gasolina, viáticos, comidas y coffe break cubiertos a favor de los organizadores o participantes. Se proporcionó servicio de catering para los participantes, durante los 5 días con un valor de \$19,720.00.

La ahora recurrente, requirió:

Copia del comprobante de pago, factura o contrato celebrado para el uso del espacio y servicios asociados a dicha capacitación.

La respuesta del Sujeto Obligado al respecto, fue:

- Se anexa al presente la factura del servicio de catering.

Así, se tiene que adjunto la siguiente documental.



BANQUETES GOOCABEE
BGO120724M87
General de Ley Personas Morales
Lugar de expedición: 71230

COMPROBANTE FISCAL DIGITAL A TRAVÉS DE INTERNET

FACTURA
Folio Fiscal
758b8ba9-ccc1-431b-919b-96a5b743b201
No. de Serie del Certificado del SAT
00001000000712418445
Fecha y hora de certificación
2025-06-04T12:57:39
Moneda Tipo Cambio
MXN 1

Fecha y hora de emisión
2025-06-04T12:57:39

Serie
A

Folio
2384

No. de Serie del Certificado del Emisor
00001000000512829122

FACTURAR A:

RFC: CBE8106289X5 Razón Social: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA
Domicilio Fiscal Receptor: AV. UNIVERSIDAD 145, PISO 2 Y PISO 3, EX HACIENDA CANDIANI, SANTA CRUZ XOXCOTLAN, OAXACA C.P. 71233
Uso de CFDI: Gastos en general Régimen Fiscal: Personas Morales con Fines no Lucrativos
Exportación: No Aplica

Clave Prod/Serv	Objeto Impuesto	Descripción	Cantidad	Unidad de Medida	Valor Unitario	Descuento	Importe
90101600	02	Servicio de catering del 19 al 23 de mayo para 40 personas	1000.0	E48-Servicio	\$ 17.00		\$ 17,000.00

IMPORTE CON LETRA: DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.
FORMA DE PAGO: Por definir
MÉTODO DE PAGO: Pago en parcialidades o diferido

SUBTOTAL: \$ 17,000.00

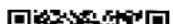
TOTAL: \$ 19,720.00

Impuestos Traslados

ID Concepto	Base	Impuesto	Importe
90101600	17,000.000000	IVA Tasa 0.160000 %	\$ 2,720.00
Total Base IVA:	\$ 17,000.00	Total Impuestos Traslados:	\$ 2,720.00

SELLO DIGITAL

VIC2HIZV7zmmYgUW0ymjK8q4egS7RUdHv6TVGEAWMCDKADHrloojHk5T5F02W04XwoOd7LqppH4V5TXfYovRU8tJANvzpf9e260zSL4+66ZbF/MkgY3x2IT9Z7



Ahora bien, la inconformidad de la particular fue dividida conforme a la solicitud de información número I, II y III.

Sentado lo anterior, se estudiará la inconformidad respecto del número I, **relativa a la primera parte de la solicitud, relativa a la capacitación titulada “Reactivos de Evaluación Formativa” realizada en la Universidad Anáhuac Oaxaca.** Al respecto, presentó los siguientes agravios, que se sintetizan —en incisos— a continuación:

- A. la institución únicamente informó que el costo total fue de \$38,000.00 pesos, que tuvo una duración de cinco días y que las instalaciones fueron prestadas sin costo.

De ello, se advierte que no existe inconformidad respecto al **Costo total de la capacitación impartida al personal administrativo del COBAO realizada el 19 de**



mayo de 2025; Indicar cuántos días duró en total la capacitación y Costo desglosado por el préstamo o renta de las instalaciones de la Universidad Anáhuac Oaxaca.

De lo anterior, se advierte que la persona Recurrente no se quejó con la respuesta otorgada respecto del costo total, días de duración de la capacitación y préstamo o renta de instalaciones, por lo que no se hará el estudio correspondiente a ellas, dado que el particular no realizó manifestación alguna al respecto.

En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación²:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

B. No obstante, se omitió por completo entregar el nombre de quien organizó la actividad,

Al respecto, dicho agravio **deviene infundado**, dado que el Sujeto Obligado informó que el Licenciado Héctor Ernesto Ortiz López, Director de la Supervisión para la Mejora Educativa por solicitud del Licenciado Giovanni Jahir Rojas Pacheco, Director Académico, fue el **responsable o encargado de la actividad**.

² Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



- C. *la relación de materiales y equipo utilizados, el desglose de gastos en transporte, gasolina, comidas, coffee break o viáticos de los participantes,*

Contrario a ello, el Sujeto Obligado informó que, respecto de la relación de materiales y equipo utilizado, fue proporcionado por el proveedor Investigaciones y Estudios Superiores y la Universidad Anáhuac Oaxaca, así mismo, en relación al costo por concepto de *transporte, gasolina, viáticos, comida y coffee break cubiertos a favor de los organizadores o participantes* el ente recurrido, precisó que se proporcionó servicio de catering para los participantes, durante los 5 días con un valor de \$19,720.00. En ese contexto, se tiene que el agravio **deviene infundado**.

- D. *y especialmente la copia del comprobante de pago, factura o contrato que respalde el egreso reportado. La falta de estos documentos impide verificar la legalidad del gasto y contradice los principios de transparencia presupuestal.*

Al respecto, esta porción del agravio **deviene infundado**, dado que el Sujeto Obligado remitió la factura del servicio de catering. Tal como fue acreditado a través de la imagen de dicha factura.

B) Estudio del apartado identificado con el numeral II, a saber:

La particular, requirió:

II. Uso de herramientas de inteligencia artificial por personal adscrito a COBAO:

Se solicita saber si el personal del Departamento de Química y Biología utiliza ChatGPT u otras herramientas de inteligencia artificial para la elaboración de reactivos de evaluación o materiales académicos.

En caso afirmativo:

Proporcionar el nombre completo del jefe o jefa actual del Departamento de Química y Biología.

Solicito copia del historial de acceso a las computadoras institucionales asignadas al personal de dicho departamento, así como del área de sistemas, para confirmar si se ha hecho uso de ChatGPT o plataformas similares, especificando fechas y horarios de acceso.



Copia de cualquier documento interno, memorándum, circular u oficio que autorice, regule o prohíba el uso de herramientas de inteligencia artificial para tareas académicas dentro del COBAO.

Es oportuno precisar, que la segunda parte del cuestionamiento se encuentra condicionado a una respuesta positiva, de lo contrario, evidentemente no hay razón para pronunciarse al respecto por el Sujeto Obligado.

La respuesta del Sujeto Obligado al respecto, fue:

- II. Uso de herramientas de inteligencia artificial por personal adscrito a COBAO, se solicita saber si el personal del Departamento de Química y Biología utiliza ChatGPT u otras herramientas de inteligencia artificial para la elaboración de reactivos de evaluación o materiales académicos. No se utiliza.

Ahora bien, la inconformidad respecto del número II, **relativa al Uso de herramientas de inteligencia artificial por personal adscrito a COBAO.** Al respecto, presentó los siguientes agravios, que se sintetizan —en incisos— a continuación:

- A. En cuanto al segundo apartado, sobre el uso de herramientas de inteligencia artificial por parte del Departamento de Química y Biología, la respuesta institucional niega expresamente que se haga uso de ChatGPT u otras plataformas similares. Sin embargo, dicha afirmación no viene acompañada de documentación alguna que permita sustentar dicha negativa, como oficios, circulares o lineamientos institucionales que regulen el uso de estas tecnologías.

Al respecto, debe decirse que, la respuesta otorgada al cuestionamiento relativo al uso de herramientas de inteligencia artificial por personal adscrito al COBAO, fue otorgado por la Subdirectora Académica en el sentido que **no se utiliza**, situación que corresponde con lo requerido, es decir, la particular únicamente solicitó saber si el personal del Departamento de Química y Biología utiliza ChatGPT, al tener como respuesta que no se utiliza, evidentemente, no puede existir documento interno, memorándum, circular u oficio que autorice el uso de herramienta de inteligencia artificial para tareas académicas dentro del COBAO.

Ahora bien, respecto a esos mismos documentos para el caso de que se prohíba el uso de dicha herramienta, debe decirse, que el Sujeto Obligado no otorgó respuesta en el sentido que esté prohibido su uso, simplemente





precisó que **no se utiliza**. En ese sentido, se tiene que la respuesta es acorde con lo requerido.

Por lo que hace, a la porción de la inconformidad siguiente:

B. Asimismo, se omitió proporcionar el nombre del jefe o jefa del departamento y se negó el acceso a los registros de uso o historial de navegación de los equipos institucionales, lo cual representa un incumplimiento parcial al derecho a recibir información verificable.

Debe decirse, que la porción del agravio deviene infundado, dado que el nombre completo del jefe o jefa del Departamento de Química y Biología, así como el acceso a los registros de uso o historial de navegación, se encontraba condicionada para el caso que la respuesta fuera en sentido positivo, es decir, que el personal del COBAO sí utilizará el uso de herramientas de inteligencia artificial.

C) Estudio del apartado identificado con el numeral III, a saber:

La particular, requirió:

III. Procedimientos en caso de irregularidades:

En caso de que se detecte que personal del COBAO ha incurrido en uso indebido de recursos, simulación de funciones o fraude académico mediante el uso de herramientas externas no autorizadas, ¿cuáles son las sanciones, procedimientos internos o medidas disciplinarias previstas en su normatividad interna, reglamento o código de conducta?

La respuesta del Sujeto Obligado al respecto, fue:

RESPUESTA:

En su caso, se le informa que las sanciones, se encuentran establecidas en el Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, publicado en la página web del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, menú marco normativo submenú Reglamentos link: <http://www.cobao.edu.mx/images/PDF/Reglamentos/Reglamento-de-la-Comisin-Mixta-Disciplinaria.pdf>

Ahora bien, la inconformidad respecto del número III, **relativa al procedimiento en caso de irregularidades**. Al respecto, presentó los siguientes agravios, que se sintetizan —en inciso— a continuación:

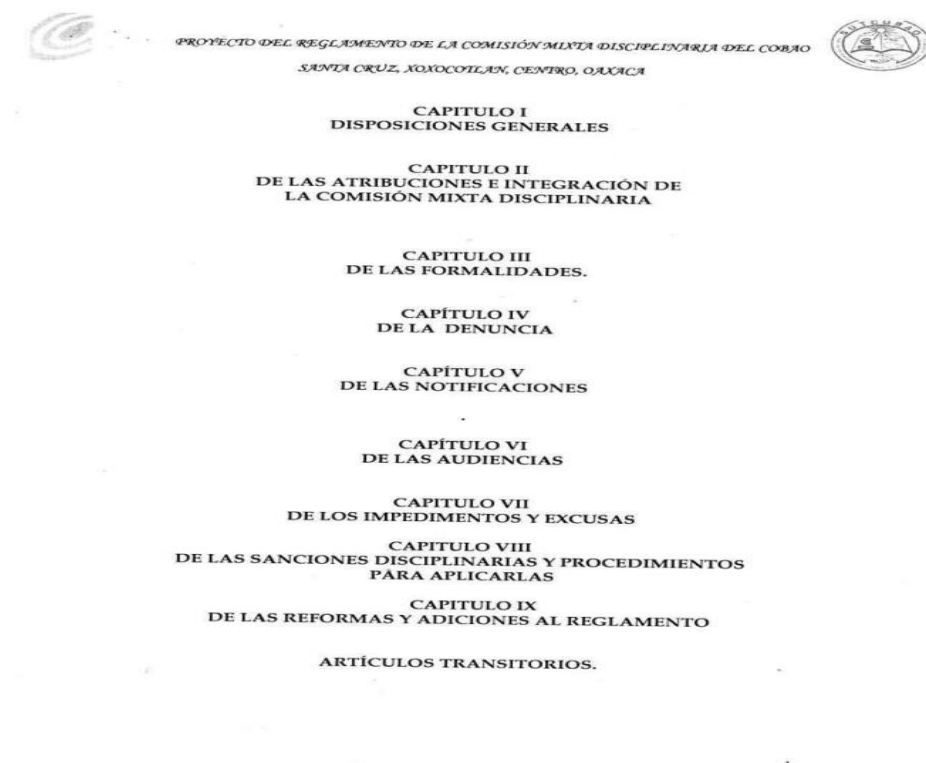
A. Respecto al tercer bloque de la solicitud, sobre las sanciones o medidas previstas en caso de irregularidades por uso indebido de tecnologías externas, simulación de funciones o fraude académico, la respuesta fue vaga e incompleta. La institución únicamente remitió un



vínculo al Reglamento de la Comisión Mixta Disciplinaria, sin detallar de forma clara las sanciones, protocolos o medidas institucionales previstas para este tipo de situaciones. Esta evasión en la respuesta impide conocer si existe un marco normativo efectivo para prevenir o sancionar conductas indebidas relacionadas con el uso de inteligencia artificial.

Al respecto, debe decirse que el agravio deviene infundado, dado que el ente recurrido otorgó una expresión documental a lo requerido, como lo es que las sanciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Comisión Mixta Disciplina, para lo cual otorgó una liga electrónica. En ese sentido, los sujetos obligados al momento de otorgar respuesta a solicitudes de información, pueden precisar que la información se encuentra disponible en una liga electrónica, como fue en el caso que nos ocupa. Para ello, es necesario ingresar a dicha liga a efecto de corroborar que efectivamente sea localizable la información requerida.

Así, se tiene que al ingresar al enlace <http://www.cobao.edu.mx/images/PDF/Reglamentos/Reglamento-de-la-Comisin-Mixta-Disciplinaria.pdf> arroja la siguiente información:



De dónde se advierte que el Capítulo VIII, es relativo *De las sanciones disciplinarias y procedimientos para aplicarlas*, en ese sentido, se tiene que las sanciones disciplinarias son las establecidas en el artículo 44 del referido Reglamento, a saber:



CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS

Artículo 43.- Para los efectos de este reglamento las sanciones serán meramente disciplinarias.

Artículo 44.- Las sanciones disciplinarias consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- III.- Extrañamiento privado o público.
- III.- Suspensión de labores hasta por ocho días;
- IV.- Sanción Económica hasta por quince días de salario;
- V.- Inhabilitación temporal para desempeñarse dentro del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, y
- VI.- Cambio de Adscripción y
- VII.- Rescisión del Contrato Colectivo.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta cinco años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado de Oaxaca, y de cinco a diez años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de "Los Trabajadores".

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de cinco años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en "La Comisión" una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de "El Colegio", de aviso a "La Comisión", en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede dejará sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

En ese sentido, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es acorde a lo requerido, si bien es cierto, que no se advierte una sanción por el uso de *herramienta externa no autorizada*; lo cierto es que, el artículo 44 del Reglamento en cita, dispone las sanciones, que finalmente corresponde con lo requerido.

Por lo que, debe quedar sentado que, los Sujetos Obligados al analizar las solicitudes de información que se les plantean, deben verificar si puede o no tratarse de información que generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones o funciones; y en tal virtud, cuando haya información relacionada con la solicitud, o bien, una expresión documental, deben atenderlas. Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 16/17, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual menciona lo siguiente:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o



bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En tal virtud, como ha quedado establecido, el ente recurrido fue congruente al otorgar respuesta del número III de la solicitud de información.

En ese sentido, bajo la óptica de lo anteriormente planteado resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan **infundadas**. En ese tenor, este Órgano Garante, considera que la respuesta emitida por el Sujeto, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que se tiene plena validez para que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴ ; y BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵.**

De ahí que es **infundado** los agravios de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido inicialmente dio respuesta de manera completa y en términos de sus facultades, competencias y/o funciones a través de las diversas áreas de lo requerido, tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución; por lo tanto, se considera que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

3 Tesis IV.2o.A.122A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

4 Tesis IV.2o.A.118A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

5 Tesis IV.2o.A.119A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.





SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo



de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente



Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 280/25**.

*Ricá bi quendascarú xquendanabane
ra riní'que pa choo dxi gusiaandu naa,
zanda ra guyube lli ndaani'ca có bi
—ne chooa guuya'guirá ni nadxiinu stale—
nidxelasia chonna yaga gaa,
ti guügu 'bidxi ne neza ralidxinu noo dxiidú'.
Pa gunite lli zaca'ti vele xiaguze lo bi yu'xhu'.*

*Se me aprieta la razón de vivir
al pensar que pudieras olvidarme,
que al buscarte en los ojos del aire
—queriendo mirar todo aquello que amamos tanto—
sólo encontrara tres árboles,
un río sin agua y nuestra calle en silencio.
Sin ti sería la flama desnuda al viento.*

Esteban Ríos Cruz
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)
*Fragmento del libro Ca Guichu Guendarieesasiló (Las
Espigas de la Memoria)*